

346

ORDEN de 7 de enero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 9.498 Mes en curso: 9.562
Cebada.	10.03.B	Contado: 10.474 Mes en curso: 10.636
Avena.	10.04.B	Contado: 5.976 Mes en curso: 6.137
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.419 Mes en curso: 7.604
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.101 Mes en curso: 3.348
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.147 Mes en curso: 7.315
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de enero de 1986.—P. D. (Orden de 26 de noviembre de 1985), el Secretario de Estado de Comercio, Luis de Velasco Rami.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

347

CORRECCION de errores de la Orden de 27 de diciembre de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en Canarias.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de 30 de diciembre, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 40799, punto primero, los apartados 1.2 y 1.4 deben quedar redactados como sigue:

	Pesetas/litro
1.2 Gasóleo:	
Gasóleo automoción al por menor.....	52
Gasóleo automoción al por mayor.....	50
1.4 Fuelóleos, en destino y en suministros unitarios, a partir de 10 Tm:	
Fuel-oil número 1.....	30.700
Fuel-oil número 2 industrial.....	29.200

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

348

REAL DECRETO 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios.

La Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, establece en su artículo 4.º tres modalidades de relaciones contractuales entre las Empresas agrarias y las adquirentes, contemplando en la tercera de ella los contratos de compraventa de productos, negociados bien colectivamente o bien a título individual.

Asimismo, en su artículo 1.º prevé la homologación de contratos pactados entre las Empresas agrarias y las de industrialización o, en su caso, las de comercialización por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El Reglamento de la Ley 19/1982, aprobado por el Real Decreto 2707/1983, desarrolla en su capítulo III la reglamentación específica de los contratos de compraventa formalizados en el marco de Acuerdos Interprofesionales o, en su defecto, en el de Acuerdos Colectivos, como prevé el título II del citado Reglamento en su artículo 5.º

Dada la importancia que supone la garantía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para acreditar la formalización de los contratos de compraventa que se establezcan para productos agrarios con los destinos previstos en el artículo 2.º 1.º de la Ley 19/1982, y no amparados por un Acuerdo Interprofesional o Colectivo, así como la necesidad del reconocimiento de los mismos por un Organismo oficial para acogerse a futuros beneficios previstos por la Comunidad Económica Europea, se hace necesario abordar su regulación.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros de su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º En ausencia de un Acuerdo, sea éste Colectivo o Interprofesional, para un producto incluido entre los susceptibles de acogerse a los estímulos de la Ley 19/1982, definidos por el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, o cuando el producto objeto de contrato no esté incluido, entre ellos, la Empresa o Empresas adquirentes, bien colectivamente o bien a título individual podrán solicitar la homologación de un contrato-tipo a efectos de obtener el reconocimiento y garantía del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para los contratos de compraventa que ajustados al mismo se establezcan para productos agrarios destinados, total o parcialmente, a su almacenamiento, conservación, acondicionamiento o transformación industrial y que permitan establecer previsiones, cuantitativas o cualitativas, durante varios años para su comercialización.

Art. 2.º Para ser homologable un contrato-tipo deberá incluir, al menos, las siguientes cláusulas:

a) Identificación clara y precisa de las partes contratantes.
b) Fijación del objeto del contrato, determinando sus características genéricas y específicas, de tal forma que quede clara su protegibilidad, así como los efectivos de producción que compromete la Empresa agraria contratante.

c) Especificaciones de calidad para la materia prima objeto del contrato que deberán ajustarse, al menos, a las legalmente vigentes cuando existan normas de calidad, así como el nivel mínimo de calidad para la aceptación del producto. Cuando se pretenda acceder a las ayudas comunitarias, habrá de tener en cuenta sus disposiciones en cuanto a calidad.

d) Calendario de entregas a la Empresa adquirente.
e) Se establecerá un precio mínimo garantizado por el comprador para toda la campaña de comercialización. Cuando se pretenda acceder a las ayudas comunitarias, este precio deberá ajustarse al marcado por la Comunidad Económica Europea.

f) El precio a percibir por el productor por la materia prima, que se fijará con exclusión de los gastos correspondiente al envasado, la carga, el transporte, la descarga y el pago de las cargas fiscales, que en su caso habrán de indicarse por separado. Dicho precio podrá determinarse en función de las épocas de entrega, utilizándose un sistema de primas arbitrado a tal efecto.

g) Forma de pago, bienes y servicios que forman parte del precio al productor y anticipos previstos, así como condiciones y plazo de reembolso de los mismos.

h) Acopio, transporte, lugar de entrega de la mercancía, forma de pesaje y destarado, envases y embalajes e imputabilidad de los costes en su caso.

i) Indemnizaciones previstas en caso de incumplimiento y destino de las mismas.

j) Causas de fuerza mayor que podrían dar origen a la rescisión de los contratos.

k) Forma de resolver las controversias en la interpretación del contrato, pudiendo acogerse al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 3.º Las Empresas adquirentes a título individual o colectivo, remitirán por triplicado instancia de solicitud de homologación al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con antelación suficiente al momento de la recogida y entrega del producto, acompañada de los documentos acreditativos de su representación, para su resolución según proceda.

Art. 4.º En lo concerniente a arbitraje, infracciones y sanciones se estará a lo previsto en los títulos IV y V del Reglamento de la Ley 19/1982 aprobado por el Real Decreto 2707/1983, aplicable a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

349

ORDEN de 17 de diciembre de 1985 por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, establece las condiciones que se deben cumplir para la tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y, en su disposición final segunda, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho Real Decreto.

En su consecuencia, el Ministerio de la Presidencia dictó la Orden de 8 de abril de 1985, que regula el procedimiento para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica de equipos y aparatos radioeléctricos.

Por otra parte, el citado Real Decreto, en su artículo 3.º, 1, faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para establecer las características técnicas que deba cumplir cada tipo de equipo y aparato radioeléctrico, así como el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación, a fin de obtener el correspondiente certificado de aceptación radioeléctrica.

Al objeto de fijar las especificaciones técnicas mínimas de los equipos radioeléctricos que deban constituir las estaciones del servicio móvil terrestre, para la eficaz utilización del espectro radioeléctrico, es conveniente armonizar las características técnicas y las condiciones de ensayo de los citados equipos con las fijadas en el ámbito europeo, por lo que para la determinación de las mismas se ha atendido a las recomendaciones de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

En virtud de lo que antecede, a propuesta de la Dirección General de Telecomunicaciones, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara preceptivo para la expedición del certificado de aceptación radioeléctrica a que se refiere el artículo

3.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 260, de 29 de octubre), cuyo procedimiento de obtención se determina en la mencionada Orden de 8 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 88, del 12), que los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre cumplan las especificaciones técnicas que se publican como anexo a la presente Orden.

Art. 2.º Esta Orden se aplicará, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los equipos radioeléctricos del servicio móvil terrestre que utilizan la modulación de frecuencia o la modulación de fase y que funcionan en frecuencias radioeléctricas entre 30 MHz y 1.000 MHz.

Art. 3.º Queda facultada la Dirección General de Telecomunicaciones para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicaciones.

A NEXO

Características y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre

1.1 Objeto de las especificaciones:

Las presentes especificaciones técnicas recogen las características mínimas que se consideran necesarias para la óptima utilización de las bandas de frecuencia atribuidas al servicio móvil terrestre. Estas especificaciones se aplican a los equipos del servicio móvil terrestre que utilizan la modulación de frecuencia o la modulación de fase y que funcionan en frecuencias radioeléctricas entre 30 MHz y 1.000 MHz, con una separación entre canales adyacentes de 12,5 kHz y 25 kHz.

Pueden ser necesarias otras especificaciones suplementarias o modificaciones de éstas para aquellos equipos que:

- a) Transmitan señales distintas de la palabra;
- b) Lleven antena incorporada;

y eventualmente para aquellos equipos que:

- c) Vayan a ser conectados a redes públicas o privadas de radiotelefonía de sistemas celulares o de concentración de enlaces;
- d) Utilicen otros tipos de modulación;
- e) Sean portátiles incluyendo los de tipo «bolsillo».

En determinados casos estas especificaciones prevén características diferentes según las bandas de frecuencia radioeléctrica, separación entre canales, etc.

1.2 Condiciones de ensayo, alimentación y ambientales:

1.2.1 Condiciones de ensayo normales y extremas:

Los ensayos de aceptación radioeléctrica se realizarán en condiciones normales de ensayo y cuando se especifique, en condiciones extremas.

Las condiciones y los procedimientos de ensayo se describen en los apartados 1.2.2 a 1.2.5 siguientes:

1.2.2 Fuentes de alimentación para los ensayos:

Durante los ensayos de aceptación radioeléctrica la alimentación del equipo será sustituido por una fuente de ensayo, que pueda suministrar las tensiones de ensayo normales y extremas, según se especifica en los apartados 1.2.3.2 y 1.2.4.2. La impedancia interna de la fuente de alimentación de ensayo será de un valor suficiente para que su influencia sobre los resultados de los ensayos sea despreciable. Durante los ensayos la tensión de la fuente de alimentación se medirá en los bornes de entrada de los equipos. Si el equipo tiene incorporado permanentemente un cable de alimentación, la tensión de ensayo será la que se mida en los puntos de conexión del cable al aparato.

En los equipos que llevan baterías incorporadas la fuente de alimentación de ensayo se conectará lo más cerca posible a los bornes de la batería.

Durante los ensayos, la tensión de la fuente de alimentación se mantendrá igual a la tensión inicial con una tolerancia de ± 3 por 100.

1.2.3 Condiciones normales de ensayo:

1.2.3.1 Condiciones normales de temperatura y humedad:

Durante los ensayos, las condiciones normales de temperatura y humedad serán cualquier combinación de temperatura y humedad dentro de los límites siguientes: